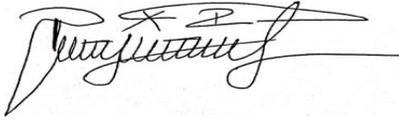


**INFORME SECRETARIAL.** Santa María – Boyacá, 07 de septiembre de 2020 al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase ordenar lo pertinente.



**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 066**

Ejecutivo No: **156904089001-2020-00014-00**  
Demandante: **SHIRLEY CAROLINA PARRA ANGARITA**  
Demandado (s): **HENRY YESID ACUÑA PICO**

Entre el despacho a conocer de la demanda ejecutiva de alimentos que instaura la señora **SHIRLEY CAROLINA PARRA ANGARITA** como madre de la joven **WHITNEY SALOME ACUÑA PARRA** por intermedio de la Comisaría de Familia de Santa María, contra el señor **HENRY YESID ACUÑA PICO** con el fin de conseguir el pago de las obligaciones alimentarias adeudadas por éste.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, según factores como clase de proceso, la vecindad de las partes y la cuantía; establecidos en el art. 25, 28 y 422 y s.s. del C.G del P. y demás normas concordantes.

Una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos allegados a este juzgado vía correo electrónico institucional, se advierte lo siguiente;

- a) Los títulos base de la ejecución no tiene constancia de que es primera copia. (Actas de Conciliación, de fecha 09 de Septiembre de 2015 y de 10 de marzo de 2016 celebradas en Comisaría de familia de Santa María), tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley 640 de 2001.
- b) El Acta de Conciliación de fecha 10 de marzo de 2016 celebrada en Comisaría de familia de Santa María, en su acápite de “Ordena” no presenta claridad respecto a la cuota mensual, toda vez que en letras informa ser “cien mil pesos m/cte)” pero seguidamente en número se consigna el valor de “(\$200.000)”. Así la cosas tenemos que la cifra referente al valor de la obligación esta expresada tanto el letras como en números, que se contradicen entre sí, por lo que se tomará como válido la descrita en letras<sup>1</sup>, valor que no se encuentra conforme a lo solicitado en la pretensión “a”.

<sup>1</sup> Código de Comercio, artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras: Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en

- c) No se acredita la calidad en que actúa la doctora SARA MORENO RESTREPO como Comisaria de Familia del municipio de Santa María, Boyacá.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal sea subsanada so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P.

En lo referente a las medidas cautelares, las mismas serán resueltas una vez se libre mandamiento ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que se subsane conforme a lo aquí motivado dentro del término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**

Juez

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado <b>No. 08 del TYBA</b> fijado hoy <b>11 de septiembre</b> dos mil veinte (<b>2020</b>), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> <b>DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO</b> Secretario</p>
--

caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.